

# LA SOCIEDAD

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Pro aria et fons certare.—GIBSON.  
Combar y por la religion y por la patria.

TERCERA EPOCA.

MEXICO.—Lunes 18 de Diciembre de 1865.

TOMO V.—NUM. 908.

### A NUESTROS SUSCRIBIDORES.

Recordamos hoy á aquellos de nuestros suscritores, que tengan recibidos pendientes de pago, que en el fin de los años, y debiendo pagar nuestras cuentas, los suscritores se sirvan escribirnos á nuestra cabecera en lo que falta del presente mes; pues muy á pesar nuestro nos vemos obligados á dejar de remitir el periódico desde principios del año venidero á las personas que no cultivaron sus respectivos adeudos.

## SECCION RELIGIOSA.

### SANTOS DEL DIA.

Enero 18.—La Excepcion de Nuestra Señora de Nuestra Señora de la O, San Ausencio y San Gregorio obispos.—Funcion muy solemne en Catedral.  
Julio de 49 Inesa en Paris-Cali, segunda dia.

## SECCION OFICIAL.

### MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

Visto lo prevenido en los artículos del título 15º del Estatuto provisional del Imperio, y oido nuestro Consejo de Ministros,

tenemos tenido á bien decretar lo siguiente:  
Garantías individuales de los habitantes del Imperio.  
Art. 1º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

### LIBERTAD.

Art. 2º En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningún punto de él podrá establecerse la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Art. 3º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una época determinada. La ley de 1º de Noviembre, que arroga el trabajo, ordena la manera con que puede celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor, y se reservará el derecho de licenciar el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades según lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 4º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir del territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó cargo que se ejerza.

Art. 5º A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en caso de provocacion ó algun crimen, ó ofensa ó lesa de derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

Art. 6º La correspondencia privada es inamovible, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene el prebajo de algun delito. El registro se hará en los términos que se espone en adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procediendo á algun punto de embargo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 7º Todo empleado del cargo, convenido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilitacion perpetua para obtener empleo.

### SEGURIDAD.

Art. 8º Ninguno será perseguido sino por los agentes que la ley establece ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obraren indicios por los cuales se presumiera ser el beneficiario de delito, que se haya cometido.

Art. 9º El delincuente infragante, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregonos públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien

en el acto los presentará á la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede liberar á los reos por la aprehension de uno de ellos, siempre que aparezcan como beneficiarios de algun delito de su conocimiento, y lo hicieren al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

Art. 11. La autoridad administrativa debe poner los detentos á disposicion del Juez en la causa dentro de tres dias, salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto.

Art. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por una de cinco dias sin dictar el auto motivado de prisión, del que dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se lo haya tomado de declaracion preparatoria, impuesta en la causa de su prision, y del quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 13. En el caso de que se inicie la obra por la aprehension de un acusado que se encuentre en las oficinas administrativas de la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercer dia, poniendo al acusado á su disposicion, por el tiempo que fuere necesario para haberlo remitido á todas las instancias que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para proveer el auto de bien preso se contará desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del Juez.

Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dificultades vejatorias.

Art. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que paados los términos legales, no hubiere sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez se condenado por detencion arbitraria, sufrirá la de quedar inhabilitado para todo empleo público.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detentados estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos: y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que los presos, y los medios de su tratamiento necesarios para la seguridad y utilidad de las prisiones.

Art. 18. En los delitos que las leyes no castighen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad. Si el reo es extranjero, se le remitirá al país de donde es originario.

Art. 19. El término de la detencion para los efectos que expresa el art. 12 y excepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que lo recibe, si otro persona la hiciera. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á petición de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, ó la que lo sea y está más inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las esclusivas órdenes de su Juez.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le haga saber las cuentas constitucionales obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudica, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta facultad á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó al progreso para el orden público.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse alguno género de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marea, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

Art. 24. No se podrá imponer una pena ni no por la autoridad judicial competente, en virtud de lo anterior al acto por el que se cometió el delito, ni por las autoridades que por las mismas leyes para tales los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y todo lo retroactivo. La autoridad administrativa solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleos, penas pecuniarias y demas correccionales para que sus facultades expresamente por la ley.

Art. 25. El lugar domicilio de un ciudadano es inviolable. La ley, ó un orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiga y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su lugar, úrbes ó en la casa, se está ó no en el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ó objetos persiguidos.

Art. 28. Los agentes de la autoridad pública pueden penetrar sin previa órden, en los expedientes de loores, en las casas, fondas, fignones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en los lugares en que existiere cerrada la puerta, cuando de sospecha que se cometa alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que no hayan sido á la justicia como sospechosos.

Art. 29. Asimismo podrán penetrar en las casas los agentes públicos durante el día, des de la salida hasta la puesta del sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de éstos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no se pudiese ejecutar un mandamiento de la ley ó de la autoridad, pero limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respectiva de la que versa el mandamiento.

Art. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique el desplome del techo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un incendio ó calamidad, ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que está cometido en ella algun crimen.

Art. 31. Siempre que haya que presentar al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que lo haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion, ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro ó otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiera.

Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del jefe de la familia en cuya habitacion se encuentre, si pudiere ser habido, ó de cualquier otro individuo que se le comisione de aquel que al efecto se presentara. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presenciaron el acto.

Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente, solo se decretará en los casos en que conforme al art. 28 pueda procederse á la detencion.

Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obran indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.

Art. 35. Cuando la autoridad que practica el cateo y registro no pueda ser recibida, y recoga algun objeto particular, ya por no haberse encontrado, ya porque sus datos no los buscados, ya porque sin embargo del cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en el mismo cateo.

Art. 36. El procedimiento contrario al practicado cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 37. El procedimiento contrario al practicado en esta ley, constituye el abuso de las autoridades que se castigará conforme á las leyes.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite entre los agentes de la autoridad pública, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que procede la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan intervenir en el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirá de nuevo ni molestará en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieren á la competencia administrativa, y se sujetarán á la ley de 1º de Noviembre de 1865.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1º Nunca podrá haber mas de dos instancias.

2º El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

3º Todo cateo ó sobrepro duccion accion popular.

4º Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, ó de ser que sea su hijo, ó su padre ó su hijo.

5º El Juez letrado y el asesor serán responsables al Juez lego lo será cuando obre sus facultades ó separadamente de la consultado, y en las mismas causas que fijan las leyes.

### PROPIEDAD.

Art. 40. Todo habitante del imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometido á las disposiciones generales que consista en bienes, derechos, ó el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 41. La propiedad podrá ser ocupada sin perjuicio de las personas que los desampararon, y en las disposiciones que se hicieran para su proteccion, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 42. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan, ni se adquieren por el tiempo ó la manera de perderlos, se extinguen á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de expropiacion á la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de Julio de 1858, entendiéndose que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores las ejercerán los Prefectos políticos, y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

Art. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 45. Se prohiben conceder privilegios por el uso y aprovechamiento de la propiedad, de las invenciones, inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia, ó las que se dieren.

Art. 46. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquirieran por transmision quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunas del país, como los nacionales. En consecuencia, todos las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, cuando de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

### IGUALDAD.

Art. 47. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerse con generalidad, y el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. Cualquiera atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del orden administrativo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse como tal. En el caso de todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirlo á la autoridad competente para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparece culpado.

Dado en el Palacio Nacional de Mexico, á 1º de Noviembre de 1865.

### MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José Maria Estay.

(Tomado del Diario del Imperio número 290.)

## ESTRANJERO.

### ESTADOS-UNIDOS.

Leamos en periódicos de la Habana fecha 2 de Diciembre:

El vapor «Manhattan» nos ha traído recientes noticias de Nueva-York un día más perseguido que el de haber salido del hotel público en su resumen de noticias, la siguiente relacion, de un horrible asesinato cometido en uno de nuestros comarcas:

En la noche del miércoles se cometió en Brooklyn un horrible asesinato. La víctima fue un rico cubano, empresario de teatro, llamado José García Otero, que llegó poco há á este país por asuntos de su profesion. Saló temporalmente del hotel de Barcelona, en esta ciudad, el día 11 de Octubre, y se hospedaba en un apartamento de un amigo llamado José Gonzalez. Crese que el Sr. Otero llevaba en su persona \$8,000,000. Se supone que, después de haber salido del hotel, se reunió con él otras personas, dirigiéndose todos á Brooklyn, donde, á las diez de

la misma noche fué encontrado Otero asesinado por el asesino que no estaba á su lado. Se encuentran en el pecho del muerto dos navajas de afeitar, lo cual indujo por lo pronto á creer que no había sido asesinado; pero la investigacion vino á demostrar que se revolvó el hecho de que había sido brutalmente asesinado por uno ó más personas. Se encontraron el asunto á la policia secreta, y ayer, á hora avanzada de la tarde, arrestó á un cubano llamado Teodoro Martinez Bellecor, ó de nombre del vapor «Eagle», que iba á salir para la Habana y Veracruz. Fué registrado el personal del vapor, y se vio que tenía en las manos varias libras hechas con un instrumento punzante y afilado. Tambien se lo encontró un par de guantes cortados y manchados de sangre, estando tambien muy manchado su ropa con sangre fresca. Inhabilitadoe asegurado las manos con vendas, fué conducido á Brooklyn y llevado seguidamente á la prision del individuo asesinado; allí se mostró muy nervioso y movió la cabeza, pero nada dijo. Se halla actualmente en lugar muy seguro, esperando el resultado de las diligencias que se están efectuando. José Gonzalez, el individuo con quien el Sr. Otero salió del hotel, no ha sido habido todavia, pero las autoridades se ocupan de su busca, y se han mandado sus paraderos así como el de otros individuos en quienes recaen sospechas.

A las tres de la tarde del jueves 23, el proceso fué conducido al conaulado de España, donde el Sr. D. Juan López de Letona, secretario del conaulado, interrogó:

Pregunta.—¿Dónde estaba vd. anoche á las once y media?

Respuesta.—Estaba en Broadway, entre las calles de Broom y Grant.

Pregunta.—¿Donde estaba vd. en la policia en el momento de ser arrestado?

Respuesta.—Estaba con mi amigo el antiguo teniente de libros de una casa de huéspedes francesa, situada en el número 148, calle 8ª.

Pregunta.—¿Donde reside vd. en la actualidad?

Respuesta.—En el número 117 Center Street, viví á casa entre nueve y diez; antes viví en la casa de huéspedes francesa número 148, calle 8ª, teniéndome un baúl en el Hotel de Cuba número 7, calle de Bleeker, y estuve ocho ó nueve dias en dicha casa; soy natural de Barcelona, tengo 23 años de edad y me llamo Teodoro Martinez Bellecor.

Segun averiguaciones que hizo la policia en el Hotel de Barcelona y en el Hotel de Cuba, es falso cuanto dijo el preso en presencia del señor conaul de España.

Cumplido el triste deber de dar cuenta del horrible asesinato del Sr. Otero, veamos las noticias más interesantes de los Estados- Unidos que publican los periódicos del 24:

Una carta del 30 de Octubre recibida de El Paso (N. Mex.) respecto á un revolucionario estaba todavía allí en aquel momento, pero añadió que muy probablemente encontrarían que buscar otro punto más seguro, habiéndose recibido allí la noticia de que las fuerzas imperiales habían emprendido un movimiento de avance en el territorio de El Paso. Segun se asegura, pero se esperaba fundadamente recursos de la Gran República del Norte.

Se anuncia que han sido puestos en libertad, bajo palabra, Mr. Seddon, que fué secretario de la guerra de la Confederacion, y Mr. Magrath, gobernador rebelde de la Carolina del Sur, que se hallaban cautivos en el fuerte Pulaski. Ha sido concedido el mismo beneficio al ex-gobernador rebelde Lubbock, de Texas, después recientemente del fuerte Delaware.

Una lista del ex-secretario de la marina confederada se halla en Washington, impregnada de veneno.

El secretario del Interior ha comunicado oficialmente á la oficina de patentes que por órden del presidente no se concederá privilegio alguno de invencion á ninguna persona residente en los Estados que fuere admitida á ser que presente pruebas satisfactorias de su lealtad.

El miércoles se reunieron en Montgomery las cámaras de Alabama, y el gobernador provisional, Fenner, les recomendó en su mensaje la ratificacion de la emienda constitucional, la adopcion de leyes referentes á los libertos y la admision de éstos como testigos en los tribunales.

En las costas americanas del Atlántico y del Pacifico se han causado el viento y las inundaciones daños de consideracion, sobre todo en California. Lo mismo ha sucedido en el Honduas inglés, donde las copiosas y constantes lluvias han destruido las cosechas, causado la muerte de una gran cantidad de ganado, &c. fué costado de Mosquitia en Centro América fué visitada el 18 de Octubre por un temporal que arrojó con cuanto encontró á su paso. La presión en los Estados que fueron afectados de la casa habiéndose por el viento y de un establecimiento de misioneros, fué reducida á ruinas, quedando destruidos al mismo tiempo

# LOS SOCIOS

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Pro aria et foin veritate.—ORIHON.  
Combatir por la religion y por la patria.

TERCERA EPOCA.

MEXICO.—Martes 19 de Diciembre de 1865.

TOMO V.—NUM. 909.

**EN NUESTROS SUSCRITORES.**

Recordamos hoy á aquellos de nuestros abonados, que tengan algunos puntos de renta, para su cuenta el fin de año, y debiendo cubrirnos en cuenta, se aplicaron su dinero en el mes de octubre en la que falta del presente mes; pero hay á poner nuestros suscritores obligados á dejar de remitir el periódico desde principios del año venidero á las personas que no cubrieron sus respectivos abonos.

**SECCION RELIGIOSA.**

**SANTOS DEL DIA.**

Mártir 10.—San Darío vir. y San Tino doctor.

Juliano de 10 horas un Pato-Culi, torer cin.

**SECCION OFICIAL.**

**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

Vistos los títulos 13 y 14 del Estatuto Orgánico del Imperio, y otros Nuestras Conocidos de Ministros y de Estado, Decretamos lo siguiente:

**SECCION PRIMERA.**  
De los habitantes del Imperio.

Art. 1.º Son habitantes del Imperio todos los que estén en punto que lo reconoce por sus territorios y desde el momento en que lo son, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 2.º Son obligaciones de los habitantes del Imperio obtener el Estado, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con sus demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia á excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozaran de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutaran en México de los derechos y garantías que se concedan conforme á los tratados.

Art. 4.º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se consideraran como transeúntes.

**SECCION SEGUNDA.**  
De los mexicanos.

Art. 5.º Son mexicanos los que expresa el art. 53 del Estatuto, con la aclaración de 18 de Mayo de 1865.

Art. 6.º Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio para gozar de los derechos de mexicano, se les manifiesta que así lo quieren. Esta manifestación la harán al llegar á la edad de veinte años, ante la primera autoridad pública del lugar, si el interesado reside en el territorio del Imperio, ó ante el Ministro ó Consul respectivo si reside fuera del país.

Art. 7.º La mexicana, que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestación precedida en el artículo anterior.

Art. 8.º A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comisión científica ó en los establecimientos industriales de México, ó que adquirieran bienes raíces en el territorio ó la ciudad, se les dará carta de naturales, sin otro requisito si la pidieren.

Art. 9.º El extranjero que quiera naturalizarse, deberá primero presentarse, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesión ó industria útil para el país, y honrada. Los documentos que acrediten su vida, su conducta, se presentarán ante el Ministerio de Negocios Extranjeros, quienes tenderá la carta de naturalización.

Art. 10.º Los extranjeros empleados en servicio público ó fueren admitidos al servicio del ejército ó de la marina, se tendrán por naturalizados.

Art. 11.º Se tendrán también por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el país, y los colonos cuando un año de haberse establecido, alivie el dispuesto ó que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonización.

Art. 12.º No se concederán cartas de naturalidad á los súbditos de otra nación que no talen en guerra con el Imperio.

Art. 13.º Tampoco se concederán á los hijos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de es-

clavos, incómodidad, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó otros papeles que tengan valor de moneda, así como á los parientes y convecinados.

Art. 14.º La calidad de mexicano se pierde: I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por combatir en sus armas algún pueblo extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior.

Art. 15.º El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalización ó servicio extranjero en los primeros casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga á bien imponer en el 3.º y 4.º

Art. 16.º Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas á los habitantes del Imperio, defender los derechos é intereses de su patria.

**SECCION TERCERA.**  
De los ciudadanos.

Art. 17.º Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

Art. 18.º Los mexicanos por naturalización, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener carta de ciudadanía.

Art. 19.º Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el artículo 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raíz ó ser propietario de algún establecimiento ó giro industrial ó comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el Ministro de Negocios Extranjeros extenderá la carta de ciudadanía.

Art. 20.º Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturales y ciudadanía, sin sujeción á los requisitos de esta ley.

Art. 21.º Los derechos de los ciudadanos se son nombrados por los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, conforme á las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

Art. 22.º Se suspenden los derechos de ciudadanía:

I. Por el estado de interdicción legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el momento en que se declara la interdicción de haber lugar á la formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fue absolutoria, y si fuere condenatoria hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.

III. Por ser cívico connotatorio, ó talher de profesión, ó vago, ó por tener causa de juegos prohibidos, mediante declaración de autoridad competente.

IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el padrón de su municipio, hasta que lo verifique.

Art. 23.º Se pierden los derechos de ciudadanía:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público, declarada conforme á las leyes.

Art. 24.º El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por Nos, en atención á los méritos y conducta posterior, cuya calificación Nos reservamos.

Art. 25.º Son obligaciones del ciudadano: I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de elección popular, cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó excepción legal.

Art. 26.º Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27.º Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales ó naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28.º El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia perjudicase al mismo Gobierno permisionaria para el país.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Noviembre de 1865.

**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

Oído Nuestro Consejo de Ministros, Hemos tendido á bien Decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son festividades nacionales: El 10 de Septiembre, aniversario de la Independencia.

El 1.º de Diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe.

El día de la festividad del Corpus.

El día de cumplimiento del Gobierno.

Art. 2.º Los días de fiesta nacional, toman las autoridades, empleados cívicos y militares y funcionarios públicos de cualquier categoría que sean, tendrán el deber de asistir á la función religiosa que con la mayor solemnidad se celebrará en el templo principal de cada lugar y en la festividad del Corpus concurrirán en el mismo punto de la ciudad.

Art. 3.º La asistencia en México el 12 de Diciembre será al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 4.º El 16 de Septiembre y el día de cumplimiento del Gobierno, todas las autoridades y funcionarios públicos, y el clero, de la función religiosa, concurrirán á las felicitaciones que recibirá la primera autoridad política del lugar á nombre del Gobierno.

Art. 5.º En la capital del Imperio ó lugar en que reside el Gobierno, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6.º Los días de festividad nacional podrán reservarse al servicio de las autoridades que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujeción á las leyes y reglamentos de policía.

Art. 7.º En los días de festividad nacional se cerrarán los oficios del gobierno, y se suspenderán los establecimientos industriales y mercantiles, con excepción de los expendios de efectos de primera necesidad.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Noviembre de 1865.

**MAXIMILIANO,**  
Por el Emperador, el Ministro de Gobernación, José María Bsteza.

**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, y Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1.º Los trabajadores del campo son libres para aparecerse en cualquier tiempo de los meses en que se hallan ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda ó su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de necesidad. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2.º El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restará del fin de la jornada ó de las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3.º No se podrá trabajar á los jornaleros á trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4.º A los menores de doce años solo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de trabajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5.º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en cuenta el pago de los jornaleros en los días de festividad, si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restará del fin de la jornada ó de las horas que se hubieren anticipado.

Art. 6.º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los jornaleros se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los jornaleros se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros.

Art. 8.º Los jornaleros que se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los jornaleros se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros.

Art. 9.º Los jornaleros que se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los jornaleros se reúnan en las haciendas de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la finca y que no estén en posesión de los documentos en que se acredite el pago de los jornaleros.

Art. 10.º Los instrumentos de laboranza son nominados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11.º Los dueños, arrendatarios y jornaleros de las haciendas, serán pagados descentendoles la quinta parte del jornal.

Art. 12.º Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13.º Los propietarios tienen obligación de dar á cada jornalero una libreta foliada, en la que se inscribirán con la mayor claridad todas las entidades que reciba y deba abonar, cuya cuenta debe siempre estar conformada con los libros de la hacienda.

Art. 14.º Se prohíbe que los padres empleen á sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños ó arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15.º En caso de conformarse un jornalero con el pago de proporcional á sus necesidades y medicina necesaria al jornalero mismo las que quiere, así como gastos su pagará descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16.º Todo agricultor en cuyo finca reside para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva á las fábricas, así como á las talleres que tengan sus propios operarios.

Art. 17.º Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los prefectos ó subprefectos con multa que designará, según las circunstancias, el juez de instrucción penal, y con la prisión que se ordenará en los casos de reincidencia, aplicándose su producto á obras de beneficencia ó utilidad pública. Mas si la falta importara un dolo como el cual debe considerarse la autoridad judicial, se le emitirá la queja ó denuncia. Las multas se extenderán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito ó contravención.

Art. 18.º Se fijarán ejemplares de este decreto en los techos de todas las haciendas, y en las puertas de las casas convectorias.

Art. 19.º Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 20.º En las ciudades y demas poblaciones, se arreglarán á las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tenderías y fábricas de jabón; por consiguiente, el pago á los operarios y el de las deudas de éstos se hará como previenen los artículos 59, 65 y 119.

Art. 21.º Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Noviembre de 1865.

**MAXIMILIANO,**  
Por el Emperador, el Ministro de Gobernación, José María Bsteza.

**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**LEY PARA DIFERENCIAR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS.**

Art. 1.º Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad ó posesión de tierras, ó de otro pueblo ó propietario particular, presentará á la prefectura política superior del Departamento una exposición de su pretensión, acompañada de los documentos en que se acredite el pago de las fincas, y copia de ellas en papel común, para que confrontadas y certificadas por la secretaría de la prefectura, se devuelvan. Igual exposición, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesión ó propiedad de tierras y aguas á algún pueblo.

Art. 2.º La prefectura política trasladará la sola exposición de que se habla en el artículo anterior, dentro de diez días hábiles, si se intenta demandar, para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposición, si la hiciera. Este término podrá prorrogarse, á juicio de los prefectos, en los casos de absoluta necesidad para la adquisición de documentos existentes á largas distancias.

Art. 3.º A los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que los individuos ó pueblos que no presenten la exposición que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las fincas ó agencias en cuestión, y si son oídos en juicio y previo padimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dict



